

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2018-00140-00
Demandante:	CIELO EDID BERMÚDEZ TRIANA
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETÁ
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CIELO EDID BERMÚDEZ TRIANA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la E.S.E HOSPITAL SALAZAR DE VILLETÁ con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios de 24 de enero de 2018 que negó la reliquidación de las cesantías a la demandante y de 22 de marzo de 2018 que resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 22 de noviembre de 2018 (fl. 76) requiriéndose su subsanación en el sentido de allegar la constancia de notificación del oficio de 22 de marzo de 2018, que resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición o acreditar debidamente la fecha en que se tuvo conocimiento de su expedición.

En escrito de 6 de diciembre de 2018 (fl. 79) y dentro del término concedido el apoderado de la demandante allegó memorial indicando que a través de oficio de 9 de agosto de 2019 la entidad manifestó que no era procedente aportar certificación o constancia de firmeza de los actos administrativos demandados, en virtud del artículo 87 de la L.1437/2011 (fl. 80).

El 10 de octubre de 2019 el Despacho, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, requirió a la entidad demandada para que en el término de 5 días allegara constancia de notificación del oficio del 22 de marzo de 2018 citado (fls. 86 y vto.).

Mediante memorial de 14 de noviembre de 2019 la E.S.E. Hospital Salazar de Villeta, solicitó un plazo de 15 días a fin de allegar respuesta al requerimiento realizado (fl. 90); el 28 de abril de 2021 se requirió nuevamente a la entidad el cumplimiento de la orden judicial, so pena de ejercer los poderes correccionales de los que dispone el suscrito (fl. 98 – 99).

Mediante mensaje de datos electrónicos enviados al buzón del Juzgado, el 3 de mayo de 2021 la entidad señaló que, previa búsqueda realizada en la oficina de archivo y correspondencia de la E.S.E. Hospital Salazar de Villeta, no aparece registrado el oficio de 22 de marzo de 2018, ni la constancia de notificación de la señora Cielo Edit Bermúdez Triana (fl. 100).

En consecuencia, por reunir los requisitos legales exigidos en los artículos 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CIELO EDID BERMÚDEZ TRIANA contra la E.S.E HOSPITAL SALAZAR DE VILLET.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLET a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: Infórmese que, excepcionalmente y siempre que exista justa causa para ello, los interesados podrán consultar el expediente en físico, para lo cual quedará a disposición en la Secretaría del Juzgado; para su consulta deberán comunicarse previamente con la secretaria y coordinar la presencia en el Despacho, teniendo en cuenta, para ello, y de forma estricta, los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el num. 4° del art. 171 de la L.1437/2011, se fijan los gastos del proceso en la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), que la parte demandante consignará dentro del término de cinco (5) días, en la cuenta corriente única nacional n.º 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, a nombre de Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso – Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá; el cumplimiento deberá acreditarse enviando copia de la constancia o del recibo de transacción o consignación al buzón electrónico de este Juzgado. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice para lo cual, la Secretaría de este Despacho, desde ya queda autorizada, de ello se dejará constancia en el expediente.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada

al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par.1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLET para que, dentro del término dispuesto en el numeral 6° de esta providencia, remita al buzón electrónico de este Juzgado, copia digitalizada del expediente que contenga los antecedentes administrativos correspondientes a la solicitud elevada por la demandante Cielo Edid Bermúdez Triana y relacionados con los actos administrativos contenidos en los oficios de 24 de enero de 2018 que negó la reliquidación de las cesantías a la demandante y de 22 de marzo de 2018 que resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Carlos Villarraga Sarmiento, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

004/I/

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
218670b158613de0287509d606f364abb3e1caa057e68ab6ca971c193b1584b0

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2018-00140-00
Demandante: CIELO EDID BERMÚDEZ TRIANA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLET

Documento generado en 05/10/2021 07:20:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>